

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00347-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por JOSE ALBERTO MAYORGA CONTRERAS, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: **i)** Indica el accionante que radicó un derecho de petición solicitando una nueva encuesta por el motivo de la puntuación tan alta que le dejaron en la letra C6, que el día que fue la funcionaría llegó de afán por lo que lleno de rapidez el formulario, dejándolo perjudicado. **ii)** Que no tiene hijos ni esposa, que recoge escombros en las obras de construcción a lo que la funcionaría le dijo que “los maestros de construcción ganan bien como para que usted tenga la sola cama”, a lo que el accionante le dijo que el solo recogía y barría en las obras de construcción, cosa que se realiza para entregar los apartamentos y obras y no salen muchos trabajos. **iii)** Manifiesta el accionante que vive mal, que el sueldo que gana es por debajo del mínimo, que solo se hace lo del arriendo y que en el super CADE le niegan todo y solo le dicen que nada se puede hacer que ya quedo en la puntuación que tiene y no le aceptan la queja.

2. Pretende la accionante que se le ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la secretaría Distrital de Planeación una nueva encuesta de Sisbén.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 10 de abril de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción y requiriéndose al accionante para que aporte el derecho de petición al que hace alusión en su escrito tutelar.

4. La **SECRETARIA DE PLANEACIÓN**, dando respuesta a la presente acción de tutela manifestó que es cierto que el accionante radicó derecho de petición ante dicha entidad el día 20 de enero de 2023, expresando su inconformidad con el puntaje asignado en la encuesta SISBEN y solicita se realice revisión de los datos suministrados el día de la visita o de forma subsidiaria se realice una nueva encuesta

SISBEN.

Dicha respuesta fue resuelta mediante respuesta con oficio de radicado No. 2-2023-13129 el día 9 de febrero de 2023 y notificado a la dirección Calle 65 sur No. 73d-14, en donde se le brindaron dos aclaraciones al peticionario *“1. Sobre el resultado Sisbén: se concluyó que dicho resultado refleja las condiciones informadas por el hogar en el momento de la visita, las cuales fueron evaluadas conforme a los criterios definidos por la Nación. Por lo cual, el resultado no necesariamente va a coincidir con el criterio, interés o percepción personal del hogar. A su vez, si hay una diferencia entre el resultado esperado frente al obtenido, no existe un trámite a realizar para modificarlo y hacer que necesariamente coincida. 2. Sobre la actualización de la encuesta Sisbén: se indicó al peticionario que, si presenta alguna inquietud sobre su resultado de clasificación, lo procedente es que se acerque a cualquier punto de atención Sisbén de la Red Cade para que verifique que la información registrada en su encuesta esté actualizada.”*

De acuerdo a lo anterior, queda claro que no fue negada la solicitud del peticionario, toda vez que se informó que, si presenta novedades en la información aportada en la encuesta Sisbén realizada, debía acercarse a cualquier punto de atención Sisbén de la Red Cade con el fin de adelantar el trámite administrativo para tal fin sin que a la fecha se haya realizado.

Ahora, en lo que concierne a la Clasificación indicó que *“Revisado el Sistema de Información de Puntaje del Sisbén que administra el Departamento Nacional de Planeación (página web que es de público acceso), respecto del accionante José Alberto Mayorga Contreras, identificado con cédula de ciudadanía 19.326.623, esta entidad practicó encuesta Sisbén el día 9 de noviembre de 2022 correspondiente a la ficha de clasificación 11001656599700032787, el cual fue clasificado dentro del grupo C6, tal y como se comprueba con la encuesta adjunta. Esta información recolectada por el personal en las encuestas Sisbén, es la reportada bajo lo gravedad de juramento por parte del ciudadano-accionante, la cual es revisada y avalada por el mismo con su firma. Es importante recordar que, dicha información es digitalizada en el software diseñado por el Departamento Nacional de Planeación.”*

Como conclusión manifiesta la improcedencia de la acción de tutela por falta de agotamiento de los medios administrativos que tiene a su alcance el actor, pues la petición fue resuelta dentro de los términos legales y por tanto, la Secretaría Distrital de Planeación no ha vulnerado directa ni indirectamente los derechos fundamentales indicados por el accionante, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

5. A la fecha y aun cuando se realizó el requerimiento respectivo al accionante no se recibió el derecho de petición y este despacho no conoce con exactitud cuál fue la petición elevada y ante qué entidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

A la fecha y aun cuando se realizó el requerimiento respectivo al accionante no se recibió el derecho de petición y este despacho no conoce con exactitud cuál fue la petición elevada y ante qué entidad.

Ahora como del escrito tutelar se lee, que lo que se pretende es la protección al derecho fundamental de petición el cual se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 que establece el derecho de petición ante entidades particulares siempre y cuando estos últimos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹.

¹ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor JOSE ALBERTO MAYORGA CONTRERAS actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la accionada.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que la accionada es la llamada a dar respuesta a dicho derecho de petición, pues en esta recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, además que ante dicha entidad se presentan todas aquellas solicitudes con relación al ordenamiento territorial y/o urbanístico.

En cuanto a la inmediatez, en sentencias del Tribunal Superior de Bogotá se ha considerado que debe existir una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, esto en razón a que entre las tantas funciones que se le pueden atribuir a una entidad privada está la de resolver peticiones presentadas en los términos establecidos por la ley; de manera que en este caso el tiempo transcurrido entre la radicación del derecho de petición y el momento en el que formula la acción de tutela hace que sea cumpla este requisito, pues ha transcurrido un tiempo prudencial.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que (..) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidid (...)*²

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los petitionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Ahora, en lo que tiene que ver en la manera de presentar y radicar las peticiones, el artículo 15 de la norma en comento establece que: “(...) *Las peticiones podrán presentarse verbalmente ante el funcionario competente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación*

² Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

o transferencia de datos...”, precisando en el Parágrafo 1° que “...En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. (...)”.

Lo anterior infiere que el derecho de petición puede formularse en forma verbal o escrita, destacando que cuando se opte por esta última modalidad, debe dejarse constancia de su radicación o en el evento de remitirse a través de cualquier otro medio debe acreditarse la data respectiva que será tenida en cuenta como recibo de la correspondiente petición ante la autoridad o el particular al cual vaya dirigida.

Conforme lo anterior, es evidente que sobre el accionante radica la carga de la prueba, cual es la de demostrar al Juez constitucional que en efecto formuló el derecho de petición ante la autoridad o el particular acusado ya que si no se cumple con esa exigencia, mal haría el Juez de tutela en condenar al accionado a que se dé respuesta a una solicitud, cuando no se ha acreditado fehacientemente que en efecto la misma fue radicada, bien directamente o a través de correo certificado o correo electrónico, de lo cual debe adosarse las constancias de su envío.

Sobre el presupuesto que se viene analizando, ha sido la misma jurisprudencia constitucional, la que ha precisado: “(...) *La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y** de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. **La prueba de la petición** y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder. (...) En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho**, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá demostrar que dicha solicitud fue recibida por la autoridad o particular demandado **o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.** (...)”³*

(Negrilla por el despacho)

³ Sentencia T-997 de 2015.

Sin embargo y aunque el accionante no haya dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la entidad accionante al indicar que “(...) ***Es cierto*** que el accionante José Alberto Mayorga Contreras presentó derecho de petición ante esta entidad el día 20 de enero de 2023, expresando su inconformidad con el puntaje asignado en la encuesta SISBEN y solicita se realice revisión de los datos suministrados el día de la visita o de forma subsidiaria se realice una nueva encuesta SISBEN. (...)”, situación que implica la confirmación de lo pretendido por el accionante, así mismo y como bien lo dijo la accionante dicha petición fue resuelta el día 09 de febrero de 2023 con oficio de radicado No. 2-2023-13129 notificada a la dirección Calle 65 Sur No. 73d – 14, donde se le indica “(...)1. Sobre el resultado Sisbén: se concluyó que dicho resultado refleja las condiciones informadas por el hogar en el momento de la visita, las cuales fueron evaluadas conforme a los criterios definidos por la Nación. Por lo cual, el resultado no necesariamente va a coincidir con el criterio, interés o percepción personal del hogar. A su vez, si hay una diferencia entre el resultado esperado frente al obtenido, no existe un trámite a realizar para modificarlo y hacer que necesariamente coincida. 2. Sobre la actualización de la encuesta Sisbén: se indicó al peticionario que, si presenta alguna inquietud sobre su resultado de clasificación, **lo procedente es que se acerque a cualquier punto de atención Sisbén de la Red Cade** para que verifique que la información registrada en su encuesta esté actualizada. (...)”



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023

Señor(a):
JOSE ALBERTO MAYORGA CONTRERAS
Calle 65 Sur No. 73 D - 14
Teléfono: 3123471194
Ciudad.

Radicado: 1-2023-05150
Asunto: Encuesta Sisbén

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 3	
Anexos: FOLIO	
No. Radicación: 2-2023-13129	No. Radicado Inicial: 1-2023-05150
No. Proceso: 2126946	Fecha: 2023-02-09 14:48
Tercero: JOSE ALBERTO MAYORGA CONTRERAS	
Dep. Radicadora: Dirección de Registros Sociales	
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:	

A pesar de todo lo anterior, también es cierto que no se evidencia la notificación a que hace referencia la Secretaría de Planeación, pues es importante precisar que no solo es darle respuesta al peticionario al derecho de petición en los términos solicitados, sino acreditar que efectivamente fue enviada la respuesta al correo de notificaciones aportado en dicho escrito o a la dirección física , de lo anterior y de las pruebas aportadas en la contestación de la misma no se evidencia una guía de envió, un correo electrónico donde se constate efectivamente el recibo por parte del peticionario.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha expresado que “*para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante*

conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en la norma. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada⁴”.

De manera que, atendiendo a todo lo anterior se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición e información por parte de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, frente al derecho de petición radicado según lo manifestado el 20 de febrero de 2023 por la falta la notificación de la respuesta otorgada el 09 de enero de 2023 mediante el oficio No. 2-2023-13129 ya sea mediante mensaje de texto, ni por correo certificado a la dirección electrónica aportada en el escrito objeto de esta queja constitucional.

Así las cosas, este despacho concluye que el derecho fundamental invocado por el actor como vulnerado, no se encuentra satisfecho en su totalidad, pues como se dijo en líneas anteriores, no existe prueba siquiera sumaria que acredite el envío y recibo por parte del señor MAYORGA CONTRERAS a la respuesta emitida por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN con fecha 09 de enero de 2023, en ese orden de ideas se ordenará a la accionada, que un término no mayor a las 48 horas de notificada esta sentencia, se envíe y se acredite el envío efectivo de la respuesta al derecho de petición. En ese mismo sentido acredite ante esta célula judicial el cumplimiento a lo aquí ordenado y se conminará al accionante una vez cuente con la notificación de la respuesta emitida el 09 de febrero de 2023 proceda a acercarse a un punto de atención Sisbén de la Red Cade si a bien lo tiene, para verificar la información registrada en su encuesta y de ser el caso se realice la actualización.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por JOSÉ ALBERTO MAYORGA CONTRERAS contra la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.

Segundo: Se ordena a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, acredite el envío efectivo de la respuesta al derecho de petición, e igualmente informe a esta célula judicial el cumplimiento de la orden judicial.

⁴ Sentencia T-320 de 2020.

Tercero: Conminar al señor JOSÉ ALBERTO MAYORGA CONTRERAS una vez cuente con la notificación de la respuesta emitida el 09 de febrero de 2023 proceda a acercarse a un punto de atención Sisbén de la Red Cade si a bien lo tiene, para verificar la información registrada en su encuesta y de ser el caso se realice la actualización.

Cuarto: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Quinto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ffcb61b401c9af45f50b1fecf3b9bdc3be8fac3e7f504313b7c293308da093**

Documento generado en 17/04/2023 07:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>